

General Roca, 12 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**DOMINGUEZ, MAXIMILIANO ANDRES C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (**EXPEDIENTE N° RO-00432-L-2025**), venidos al acuerdo a resolver el recurso extraordinario deducido por la demandada.

I. Mediante sentencia definitiva dictada en fecha 13-5-2026 se hizo lugar en su mayor extensión a la demanda promovida por el Sr. Maximiliano Andrés Dominguez en contra de la Municipalidad de Allen.

En contra de esta decisión se alza la parte demandada interponiendo recurso de casación por inaplicabilidad de doctrina legal, inaplicabilidad de ley y arbitrariedad. Expone sobre el cumplimiento de los recaudos formales y enumera los agravios que hacen a su recurso:

1. Inaplicabilidad de la doctrina legal "Betancur" (Se. 39/09 STJRN): luego de hacer un desarrollo sobre la "teoría del precedente" y destacar la necesidad de que se verifique en el caso concreto que se está frente a una relación de sustancial analogía con la del precedente, alega que en el fallo puesto en crisis se omitió la verificación y fundamentación del supuesto de "cesantía incausada", presupuesto esencial para la procedencia de la solución que surge del caso "Betancur".

Que al contestar demanda se argumentó como uno de los pilares de la defensa que mal podía equipararse al concepto de "cesantía incausada" la situación realmente acontecida y que en rigor era la no renovación de un contrato tras su vencimiento, a causa de reducción de personal, recortes presupuestarios y al desempeño negativo del contratado.

Entiende que en base a ello no resultaba aplicable al caso la doctrina sentada en el precedente "Betancur", pues en este último se exige como condición de base la concurrencia de un despido o cesantía incausada. Por el contrario, continúa, la sentencia cuestionada sólo reparó en la existencia de un contrato con una extensión mayor a tres años, para decidir sin más la procedencia del reclamo indemnizatorio del actor.

2. Inaplicabilidad de ley y arbitrariedad por violación al principio de congruencia en transgresión a los arts. 32 inc 4 y 145 inc.6 del CPCyC; arts. 196 y 200 de la Constitución de Río Negro y los arts.17, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional: se agravia de que en la sentencia no se dedica acápite alguno a tratar la defensa opuesta por su parte en la contestación de demanda y que consiste en la

inexistencia del presupuesto de "cesantía incausada" como habilitante de la doctrina "Betancur".

Que si bien se tuvo por acreditado el hecho de la extinción del vínculo y el acta de notificación, así como las cláusulas del contrato, la defensa fue soslayada y se violó por ello el principio de congruencia.

3. Inaplicabilidad de la ley en relación al art.26 de la ley 5773: se agravia la parte de la forma en que se ordenó a la Municipalidad al cumplimiento de la sentencia, pues en el "Resuelve" se condena al pago de la indemnización en el plazo de diez días, omitiendo la aplicación del art.26 de la ley 5773 que establece la previsión presupuestaria de esa suma, con fecha de corte de inclusión al 31 de agosto de cada año.

4. Costas: a tenor de los agravios anteriores entiende que debe modificarse la imposición de costas y cargar con las mismas al actor, una vez que se haga lugar al recurso de casación.

Hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado, la parte actora contesta solicitando el rechazo del recurso. Señala que la demandada ha omitido el cumplimiento del depósito previo de capital, intereses y costas y que a su vez incumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para esta vía excepcional. A continuación refuta los agravios invocados por la demandada y solicita el rechazo del recurso, con costas.

Por decreto del 29 de junio de 2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una resolución definitiva. En cuanto al monto del litigio, el mismo supera el mínimo legal previsto para habilitar la instancia extraordinaria (art.61 inc.b) de la Ley 5631 y Acordada 031/2025 STJ). Con respecto al depósito del art. 65 de la ley 5631, la parte la demandada se encuentra exenta, en razón de su carácter estatal.

III.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL: Corresponde ingresar en el análisis de la admisibilidad sustancial de los agravios.

El primer agravio se refiere a la inaplicabilidad de la doctrina legal "Betancur", tras sostener que en el caso concreto no se daba la situación de "cesantía incausada" que sí se requería en aquel fallo. Esta causal de casación se basa en el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida por este Cuerpo en los cinco

años anteriores a la fecha del fallo que se recurre.

En base a ello debemos decir que el agravio no resulta admisible, pues parte de una interpretación del precedente "Betancur" que no se ajusta a los específicos términos de esa sentencia.

Este precedente precisó que *"Debe ponerse de resalto una vez más que en el caso en examen no se encuentra controvertido que la actora cumplió tareas administrativas de carácter permanente en el ámbito del Concejo Deliberante municipal, ni tampoco que lo hizo en virtud de sucesivos "contratos de prestación de servicios por tiempo determinado" que se renovaron sin solución de continuidad desde febrero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2004. Así aparece la necesidad de construir una fórmula de resarcimiento de acuerdo con las circunstancias del caso y, en ese marco, surge entonces la alternativa de recurrir a la aplicación de las pautas de la LCT, para evitar la notoria injusticia que supone un resultado que, en definitiva, prive al agente contratado del empleo y del derecho a una indemnización, es decir, lo deje desprovisto de toda tutela frente al despido arbitrario(...)". Asimismo, que "a efectos de dejar debidamente perfilada una doctrina legal, parece razonable interpretar que la señalada aplicación analógica, sea de las bases de cálculo del régimen de derecho privado o de las previstas para otros casos en la norma de derecho público precitada (art. 84 Ley L N° 1844), deberá además estar precedida por el cumplimiento de un plazo mínimo de duración del vínculo para que la extinción reconozca derecho indemnizatorio..."* que fijó en tres años.

A partir de allí, teniendo en cuenta que en la sentencia se constató que se estaba frente a una contratación por tiempo determinado, con renovaciones sucesivas, para realizar tareas permanentes y por un plazo que superó los tres años, dando lugar a partir de allí a la protección contra el despido arbitrario del art.14 bis CN (aspectos estos que no fueron controvertidos en el recurso), no se advierte patente la alegada inaplicabilidad de la doctrina legal sentada en "Betancur", resultando por ello el agravio inadmisibles al no ajustarse sus argumentos (que en "Betancur" se erige como presupuesto de aplicación el hecho de que la cesantía haya sido incausada) a la propia doctrina que dice

haberse violado.

El segundo agravio que invoca la demandada es la violación del principio de congruencia.

La congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión. Hay una necesidad de correspondencia entre ambos extremos que funciona como de proceso verdadero. Es por ello que tampoco le está permitido a los magistrados alterar los términos esenciales en que el debate quedó planteado. Desde tal horizonte el tema asciende por sus implicancias al derecho constitucional procesal y afianza la concreta operancia de las garantías del debido proceso" (cf. Augusto Morello: "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", ps. 37 y 43 - STJRNS3 Se. 88/17 "PROVINCIA DE RÍO NEGRO").

Como fue analizado en el agravio anterior, la sentencia realiza un análisis de los elementos del caso que lo subsumen al precedente "Betancur", de acuerdo a lo expresamente pedido en la demanda y respecto de los cuales nada ha cuestionado la parte en su recurso, por fuera de entender que la extinción obedeció a una causa y que por ello no le es aplicable el precedente mencionado.

Resulta una carga del recurrente rebatir todos los argumentos que hacen al fallo cuestionado, debiendo el escrito respectivo contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos 302: 155; de modo coincidente, ver Fallos 306: 503 y 310: 101, entre otros).

De esta forma, el agravio trasunta el mismo cuestionamiento que el analizado en el acápite anterior y ninguna otra crítica se aporta para rebatir la decisión adoptada en la sentencia, que resuelve sobre el pedido del actor, por lo que el agravio no resulta admisible.

De igual forma, corresponde desestimar el agravio relativo a la violación del art. 26 del CPA por cuanto resulta facultativo para el juez ordenar el pago de la suma de condena en el plazo que estime conveniente para el caso, al que podría acogerse la condenada; ello sin perjuicio de resultar de aplicación la prerrogativa prevista en el art. 26 del CPA para las sentencias judiciales firmes que condenen al sector público -en este caso municipal- al pago de una suma de dinero. En efecto, firme que se encuentre el auto judicial aprobatorio de la planilla respectiva, resultará sin más aplicable la norma citada por la demandada. Por lo expuesto, no encontrando evidenciada la pretendida

violación de la ley ni incompatibilidad entre lo dispuesto en la sentencia y lo normado en la norma referida, corresponde rechazar el agravio.

Finalmente, se declara inadmisibile el agravio relativo a las costas, en función de lo que se resuelve en los agravios anteriores.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación intentado por la parte demandada, con costas.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos, por los motivos expuestos en el considerando.

II. Costas a cargo de la demandada (cf. art. 31 Ley 5631 y art. 62 del CPCyC), regulando honorarios a favor del **Dr. Daniel Osvaldo Vona** en la suma de \$ 806.623 (MB: \$2.688.745,37 x 30%) y los de los **Dres. María Florencio Ascenzo y Manuel Alejandro Aguilera Martinez** en la suma de \$ 576.159 (MB: \$ 2.304.638,89 x 25%).

III. Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 4